



CONDICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES Y CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LOS DISTINTIVOS DE CALIDAD OFICIALMENTE RECONOCIDOS (DCOR) CONFORMES AL CÓDIGO ESTRUCTURAL

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA LOS DCOR

1. GENERAL

Los organismos de certificación deberán estar acreditados como entidades de certificación de producto de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065, en el ámbito del Reglamento (CE) Nº 765/2008, para los apartados del Código Estructural que le sean de aplicación. Los requisitos aquí establecidos deben considerarse complementarios a los anteriores.

2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Los requisitos aquí recogidos deben ser considerados de obligado cumplimiento y complementarios a los requisitos generales de acreditación de entidades de certificación de producto.

3. REQUISITOS GENERALES DE LOS DISTINTIVOS

El organismo de certificación (en adelante, O.C.) desarrollará un reglamento regulador de certificación, en el que se indicarán las normas y en su caso las especificaciones técnicas aplicables al producto o servicio, las reglas particulares y los procedimientos necesarios que rigen el distintivo de calidad incluyendo también lo establecido en las correspondientes Condiciones Técnicas Particulares en función del producto de que se trate. Dicho procedimiento deberá ser conforme con el Código Estructural. Como mínimo el reglamento regulador deberá incluir las condiciones recogidas en este documento pudiendo el O.C. incluir requisitos adicionales o más exigentes que los reglamentariamente requeridos. Este reglamento será público. Todo lo relacionado con su trámite, así como la documentación solicitada por la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos estará redactado en castellano.

El procedimiento de reconocimiento oficial se ajustará al apartado 18.1 del Código Estructural.

El reglamento regulador de certificación debe definir las garantías particulares, el procedimiento de concesión, régimen de funcionamiento, requisitos técnicos y reglas para la toma de decisiones. Además, hará mención expresa de las garantías que ofrece el distintivo de calidad y declaración explícita del cumplimiento del contenido del Código Estructural.

El uso del reconocimiento oficial del distintivo, no exime en ningún caso de las garantías y responsabilidades que corresponden al organismo de certificación o al fabricante, conforme a la legislación vigente.

Para que el producto pueda ostentar la marca deberá ser conforme al Código Estructural vigente, y en el caso de que el reglamento regulador de certificación exigiera además la conformidad con otras normas que pudieran marcar especificaciones de conformidad distintas a las indicadas en el Código Estructural, se deberá hacer mención expresa del cumplimiento de la más restrictiva.

El reconocimiento oficial de un distintivo de calidad se concede a organismos de certificación por producto o proceso, y nunca a fabricantes. Los certificados emitidos por el O.C. deberán incluir expresamente referencia a su reconocimiento oficial.

El periodo de vigencia del reconocimiento oficial en ningún caso excederá de los 2 años y se renovará previa solicitud del O.C.

4. REQUISITOS DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

El O.C. deberá dotarse de un órgano específico, Comité Técnico (en adelante CT) que tome las decisiones relativas al distintivo. En su composición deberán estar representados equitativamente los fabricantes, usuarios, expertos en evaluación de la conformidad (laboratorios, auditores o la propia entidad de certificación) y los representantes de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos del distintivo de calidad que tendrán derecho de veto.

El OC debe conocer con la mayor exactitud el histórico de la producción del fabricante, por lo que, para que el CT encargado de valorar la concesión de la certificación pueda tener en consideración cualquier anomalía previa, deberá haber sido informado de si el fabricante ha estado en posesión de otro distintivo de los contemplados en el Código Estructural y relacionado con el producto para el que se está solicitando la marca. En el caso de que así fuese, el CT debería ser también informado de si, cuando decidió suspender el uso de la otra marca, quedaban pendientes no conformidades por resolver.

El O.C. previamente al envío al CT de propuestas de concesión o ampliación del distintivo a un fabricante, trasladará a la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos la documentación, adecuadamente codificada para salvaguardar la confidencialidad, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento regulador. Si fuera necesario, el O.C. facilitará la documentación adicional y/o aclaraciones solicitadas por la Administración en relación al expediente propuesto. La consulta al CT se podrá llevar al cabo siempre que haya un informe favorable por parte de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos sobre la propuesta de envío al CT de la consulta de concesión o ampliación del distintivo.

El CT deberá reunirse al menos una vez al año. El O.C. deberá enviar el acta de las reuniones del CT en el plazo máximo de 15 días desde su celebración. El O.C. mantendrá informado al CT de las nuevas concesiones, suspensiones o retiradas del distintivo.

El O.C. facilitará todos los medios logísticos o tecnológicos para la participación eficaz de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos en los Comités Técnicos.

El O.C. pondrá a disposición de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos toda la información relacionada con el distintivo, garantizando los compromisos de confidencialidad debida.

El O.C. dispondrá de un sistema de evaluación del autocontrol del fabricante con una periodicidad adecuada a su sistema de producción. Comprobará la conformidad de los resultados de ensayo de control de producción. Efectuará ensayos de contraste periódicos de las propiedades de los

productos con distintivo, mediante laboratorios verificadores. La toma de muestras deberá ser representativa y la distribución a los laboratorios verificadores y de autocontrol, correcta.

Definirá en el reglamento regulador y aplicará cuando sea preciso, un régimen sancionador para el tratamiento de cualquier incumplimiento o no conformidad respecto a los requisitos exigidos, que garantice el mínimo impacto en el usuario y que garantice que se inician de inmediato acciones correctivas, incluida la información al cliente si el producto ha sido suministrado, para productos considerados no conformes debido al incumplimiento de los resultados de ensayos o determinaciones relacionados con la calidad del producto.

El O.C. deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo que haya una indicación distinta en las Condiciones Técnicas Particulares del producto:

- a) El fabricante ha implantado en la instalación de producción un sistema de gestión de la calidad de conformidad con la norma UNE-EN ISO 9001 en las partes que le sean de aplicación.
- b) Se dispone de una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos, en una cuantía suficiente, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento regulador del distintivo de calidad.
- c) Se dispone de un sistema que asegure que cuando se produzca una no conformidad del control de producción, el fabricante toma medidas correctivas en un plazo inferior a 1 semana informando al O.C. Si la no conformidad se diera en una auditoría de seguimiento o en el seguimiento de mercado, el O.C. informará inmediatamente al fabricante para la toma de medidas correctivas en el plazo máximo de 1 semana.
- d) No se admite que transcurran más de 3 meses desde la fecha de detección de una no conformidad relacionada con la calidad del producto y la suspensión de la marca, si ésta no se hubiera solventado a juicio del O.C. En el caso de que para el cierre de la no conformidad fuera imprescindible la ampliación de este plazo, el O.C. deberá encontrar convenientemente justificada dicha ampliación.
- e) Se dispone de un sistema para mantener la garantía durante los periodos de interrupción en la producción normal del producto. Deberá definir la sistemática para comprobar que dicho procedimiento se cumple en caso de interrupción. El fabricante deberá avisar al O.C. cuando esto suceda.
- f) Se dispone de un sistema que asegure que en los casos donde se den ceses de producción superiores a 3 meses, se suspenderá la vigencia del distintivo. Si el cese de producción fuera superior a un año, se produciría la retirada del distintivo.

El O.C. deberá notificar a la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos y a ENAC cualquier cambio en las condiciones iniciales en las que se concedió el reconocimiento oficial al distintivo de calidad.

En función de la gravedad de las no conformidades relativas a la calidad del producto, el O.C. podrá proponer la suspensión del distintivo a un fabricante. Si se define una retirada temporal del distintivo, deberá también establecerse en qué condiciones se puede volver a disponer del mismo, solucionadas las causas que originaron la retirada.

Establecerá un sistema de seguimiento de mercado de forma que todos los productos amparados por el distintivo sean objeto de análisis de forma periódica, conforme se indique en las Condiciones Técnicas Particulares del producto.

Se realizarán como mínimo dos visitas anuales por parte del O.C. al fabricante, salvo que haya una indicación distinta en las Condiciones Técnicas Particulares del producto. Dichas visitas incluirán una auditoría de seguimiento del sistema de gestión de calidad de la empresa (con frecuencia anual) así como la inspección del producto (con frecuencia semestral) con su correspondiente toma de muestras y ensayos de verificación, y la evaluación del control interno del fabricante.

El O.C. deberá enviar a la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos los informes de las auditorías realizadas a los fabricantes, para concesión o mantenimiento, en un plazo máximo de 2 meses desde la realización de dicha auditoría, salvo que haya una indicación distinta en las Condiciones Técnicas Particulares del producto. Los informes deberán codificarse para salvaguardar la confidencialidad, pero garantizando la trazabilidad de cada uno de los fabricantes y permitiendo la revisión por parte de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos, de los listados de productos certificados enviados al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. La documentación incluirá como mínimo: informe de auditoría, plan de acciones correctivas y evaluación del auditor, seguimiento del cierre de no conformidades de auditorías anteriores, resultado de ensayos y comprobación del análisis estadístico.

Los productos que dispongan de DCOR deberán incluir de modo visible en su marcado y/o albaranes la referencia a su conformidad con el Código Estructural. En el caso de que un fabricante solicite una suspensión voluntaria deberá comunicarlo al cliente al que suministre y asegurarse de que no se indica ninguna referencia en el albarán que pueda dar a entender que el producto dispone de DCOR.

De darse la baja temporal o permanente de cualquiera de los productos certificados, el O.C. deberá notificarlo a la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos y enviar el listado de productos certificados actualizado en el plazo máximo de 1 semana.

Los listados de productos certificados deberán enviarse actualizados a la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos al menos los meses de enero, abril, julio y octubre. En el caso de no producirse modificaciones en los datos, se enviará el listado con la fecha actualizada.

5. REQUISITOS GENERALES DE LOS LABORATORIOS VERIFICADORES

Deberán ser laboratorios propios del O.C. o subcontratados, acreditados de conformidad con UNE-EN ISO/IEC 17025 por ENAC u otro Organismo Nacional de Acreditación designado en cumplimiento del Reglamento (CE) nº765/2008 o, en su defecto, el O.C. deberá aplicar lo indicado en la NT 13 de ENAC incluyendo la exigencia para los laboratorios de participar en ensayos interlaboratorios con una periodicidad adecuada.

No se podrán utilizar como laboratorios verificadores los laboratorios que actúen simultáneamente en el control de producción del fabricante ni los laboratorios de su mismo grupo empresarial.